



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-146/2026

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: MOISES MESTAS FELIPE
Y OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la **autoridad competente** para conocer y resolver el medio de impugnación es la **Sala Regional Monterrey**, motivo por el cual se **remite** el escrito de demanda del medio de impugnación a ese órgano jurisdiccional, para los efectos correspondientes.

SÍNTESIS

La controversia tiene su origen en la queja presentada el catorce de julio de dos mil veintiuno, por diversos ciudadanos en contra de Morena y su entonces candidato a la presidencia municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí, José Luis Meza Vidales, por la presunta omisión de reportar los gastos de campaña, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.¹

Al emitir la resolución impugnada, el Consejo General del INE determinó la responsabilidad del partido político por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña, por lo que le impuso una sanción. En contra de esta decisión, Morena presentó escrito de recurso de apelación.

En este contexto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey, es la autoridad competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por lo que se debe remitir la demanda del recurso.

¹ Lo cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con el número INE/Q-COF-UTF/983/2021/SLP.

CONTENIDO

GLOSARIO2
I. ANTECEDENTES2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA3
III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA3
 a. Consideraciones y fundamentos3
 b. Contexto5
 c. Decisión6
IV. ACUERDOS6

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Morena.
Autoridad responsable o Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución general o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Procedimiento sancionador.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, diversos ciudadanos presentaron una denuncia en materia de fiscalización, en contra del recurrente y José Luis Meza Vidales, entonces candidato a la presidencia municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021. En esta misma fecha se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/983/2021/SLP.
- (2) **2. Resolución impugnada.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, la autoridad responsable emitió la resolución INE/CG291/2026, la cual, entre otras cuestiones, determinó fundado el procedimiento de mérito.



- (3) **3. Recurso de apelación.** El dos de junio, el representante propietario del recurrente ante el Consejo General del INE presentó escrito de recurso de apelación, mediante el sistema de juicio en línea, a fin de controvertir la resolución antes señalada.
- (4) **4. Turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-146/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (5) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.²

III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (6) Esta Sala Superior determina que **la Sala Regional Monterrey es la autoridad competente** para conocer del recurso de apelación, en esencia, porque la materia de la controversia se vincula con la imposición de una sanción a un instituto político relacionada con un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización respecto de una candidatura a la **presidencia municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí** en el marco del proceso electoral local 2020-2021 en ese Estado, lo cual se circunscribe al ámbito local en el que ejerce jurisdicción la Sala Regional indicada y no trasciende al orden nacional.

a. Consideraciones y fundamentos

- (7) El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en

² Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SUP-RAP-146/2026
ACUERDO DE SALA

atención al objeto materia de la impugnación,³ lo cual es determinado por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

- (8) La Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación que se promuevan por la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, de las Gubernaturas o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.⁴
- (9) Por su parte, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos relacionados con las elecciones para diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, para diputaciones locales, **integrantes de ayuntamientos** y alcaldías, así como por la violación de los derechos político-electorales debido a determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular y la integración de autoridades partidista diversas a la nacionales.⁵
- (10) De ahí que las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral, atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.
- (11) Si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, como lo es su Consejo General; tal precepto no debe interpretarse aisladamente en atención al sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal, que no

³ Artículo 99 de la Constitución General.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

⁵ En términos de lo previsto en el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, de la Ley de Medios.



únicamente atiende a la autoridad que emite el acto reclamado como criterio para definir la competencia, sino también a otros criterios.

- (12) De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.
- (13) En relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña y campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.
- (14) Cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de la elección, entre otros, de integrantes de los ayuntamientos, incluidas las presidencias municipales, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.⁶

b. Contexto

- (15) Morena controvierte la resolución **INE/CG291/2026** mediante la cual la autoridad responsable resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado como **INE/Q-COF-UTF/983/2021/SLP** en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en San Luis Potosí, el cual, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento de mérito por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña del entonces candidato a la **presidencia municipal de Tamazunchale**, en aquella entidad federativa, e impuso un sanción al instituto político.

⁶ Ver SUP-RAP-129/2026 Acuerdo de Sala y SUP-RAP-503/2024, entre otros.

SUP-RAP-146/2026
ACUERDO DE SALA

c. Decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Monterrey es la autoridad competente** para conocer y resolver el recurso de apelación. En esencia, porque la materia de la controversia se relaciona exclusivamente con el proceso electoral local ordinario en San Luis Potosí, respecto de los gastos de campaña de una presidencia municipal en la entidad federativa en cita, y que este estado se encuentra dentro de la circunscripción de la Sala Regional Monterrey, aunado a que no trasciende de esa entidad federativa y no se relaciona con algún proceso electoral competencia de esta Sala Superior.
- (17) Consecuentemente, lo procedente es remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previa generación de copias certificadas de las constancias remita el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente a la Sala Regional Monterrey, a fin de que resuelva lo conducente.⁷
- (18) Lo anterior, en el entendido de que, en términos de la Jurisprudencia 9/2012⁸, esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia ni sobre la decisión de la controversia planteada, ya que ello deberá analizarse por la Sala Regional Monterrey, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.
- (19) Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-RAP-129/2026 y SUP-RAP-49/2026, entre otros.

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La **Sala Regional Monterrey** es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **remite** el medio de impugnación a la Sala Regional Monterrey para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

⁷ Ver recursos de apelación SUP-RAP-316/2024 y SUP-RAP-376/2024.

⁸ De rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, previas las anotaciones que en derecho corresponda, remita la presente demanda y demás constancias atinentes, incluyendo las que se reciban con posterioridad, a la Sala Regional Monterrey, en términos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.